



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2026-7-GCABA-AJG

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2026-14042937- -GCABA-DGEPRP - Proyecto de Ley - Distrito IA.-

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISTRITO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico de un área geográfica determinada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el otorgamiento de beneficios impositivos a quienes desarrollen, en dicho polígono, actividades pertenecientes al campo de las tecnologías de la Inteligencia Artificial.

Artículo 2°.- Crear el Distrito de Inteligencia Artificial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del perímetro comprendido por la Avenida Santa Fe, la calle Maipú, la Avenida del Libertador, la Avenida Leandro N. Alem, la Avenida La Rábida, la Avenida Paseo Colón, la Avenida Belgrano, la calle Bernardo de Irigoyen y la calle Carlos Pellegrini, considerando únicamente las aceras que dan al interior del perímetro, conforme el plano que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ley.

TÍTULO II

ALCANCE DEL RÉGIMEN

Artículo 3°.- Se consideran actividades promovidas dentro del Distrito de Inteligencia Artificial, aquellas vinculadas al desarrollo, investigación, implementación especializada y comercialización de tecnologías de la Inteligencia Artificial, incluyendo, entre otras, la robótica, la ciencia de datos, la automatización, el aprendizaje automático, el procesamiento de lenguaje natural y las tecnologías emergentes asociadas.

También se consideran incluidas las actividades vinculadas a la formación, investigación aplicada, diseño de

algoritmos éticos, auditoría algorítmica, participación ciudadana en la gobernanza de datos y el desarrollo de soluciones tecnológicas para el sector público.

La actividad de mantenimiento o soporte se considera alcanzada únicamente cuando se realice sobre desarrollos o productos de tecnologías de la Inteligencia Artificial comercializados por personas humanas o jurídicas radicadas en el Distrito exclusivamente a terceros.

Artículo 4°.- Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley las personas humanas o jurídicas radicadas en el Distrito de Inteligencia Artificial, que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 3°.

Se encuentran comprendidas las universidades, escuelas técnicas, centros de investigación y desarrollo y organismos científicos-tecnológicos que desarrollen principalmente la investigación básica o aplicada en Inteligencia Artificial, algoritmos éticos, robótica, neurociencias computacionales, ciencias de la computación o tecnologías convergentes.

Artículo 5°.- Los beneficios previstos en la presente Ley no serán aplicables a las personas humanas o jurídicas que utilicen herramientas o sistemas de Inteligencia Artificial —propios o de terceros— como apoyo, complemento o instrumento para el desarrollo de actividades no comprendidas en el artículo 3°.

Artículo 6°.- No podrán acceder a los beneficios quienes se encuentren inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos conforme las Leyes 2.972 y 6.392.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación considerará, según corresponda, el objeto social de las personas jurídicas, la profesión o actividad declarada por las personas humanas y la habitualidad de la actividad desarrollada por el solicitante, a fin de determinar si encuadra dentro de las condiciones establecidas para la obtención de los beneficios.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes competencias:

- a. Promover la radicación en el Distrito de las personas humanas y jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el artículo 3°.
- b. Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución del Distrito, coordinando las acciones que resulten necesarias con las reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.
- c. Coordinar e implementar la estrategia de proyección internacional del Distrito, a través de las acciones que considere pertinente implementar.
- d. Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito.
- e. Establecer zonas prioritarias dentro del perímetro definido en el artículo 2°, o disponer su reducción, de acuerdo a la evolución y desarrollo urbano del Distrito, siempre que ello no afecte derechos

adquiridos.

- f. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la presente Ley
- g. Administrar las inscripciones en el Registro Único de Distritos Económicos a fin de otorgar y cancelar las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación.
- h. Coordinar con los organismos correspondientes el intercambio de información relevante a los fines de lograr el mejor cumplimiento de las facultades y objetivos previstos en la presente Ley.
- i. Administrar y ejecutar, en forma conjunta con la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de Personas con Discapacidad (COPIDIS), programas de capacitación destinados a favorecer la inserción laboral de personas con discapacidad, en aquellas empresas que sean beneficiarias del presente régimen.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación dictará, en el ámbito de su competencia, la normativa complementaria aplicable al régimen previsto en la presente Ley y su reglamentación, y supervisará su cumplimiento, a cuyo fin podrá realizar inspecciones, requerir información, dictar medidas preventivas, suspender beneficios y aplicar las sanciones previstas en el artículo 17 cuando se verifiquen incumplimientos.

TÍTULO IV

REGISTRO ÚNICO DE DISTRITOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO 1

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 11.- La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos será condición indispensable para acceder a los beneficios previstos en la presente Ley. La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos, plazos, procedimientos y causales de baja del Registro.

Artículo 12.- Para la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos los sujetos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación y las que a continuación se detallan:

- a. Dedicarse al desarrollo de alguna de las actividades promovidas en el artículo 3°.
- b. No poseer deuda alguna respecto de las obligaciones tributarias líquidas y exigibles por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, sea porque aquellas hayan sido canceladas en tiempo y forma o porque los sujetos se hayan acogido a un plan de facilidades de pago, el que debe encontrarse vigente.
- c. Su radicación en el Distrito, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- d. Desarrollar, en su emplazamiento dentro del Distrito, alguna de las actividades promovidas previstas en el artículo 3°, con excepción de aquellas que por su propia índole deban ser ejecutadas en establecimientos de terceros. La Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje mínimo del total de la nómina laboral afectada a la realización de las actividades promovidas de manera presencial en el emplazamiento de radicación.

Artículo 13.- Los beneficiarios deberán renovar su inscripción en el Registro anualmente, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamentación.

La falta de renovación en término será causal de suspensión o baja de los beneficios.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y la documentación que deberán presentar los beneficiarios para la renovación anual de la inscripción en el Registro, pudiendo requerir, entre otras cosas, reportes de actividad, información de empleo, niveles de facturación, exportaciones y acreditación de inversiones efectivamente realizadas.

CAPÍTULO 2

BAJA DEL REGISTRO

Artículo 15.- Los beneficiarios inscriptos podrán solicitar su baja del Registro Único de Distritos Económicos en cualquier momento.

A los efectos de la tramitación del pedido de baja del Registro, la Autoridad de Aplicación analizará la situación del beneficiario y los fundamentos de la solicitud, determinando las consecuencias que correspondan respecto de los beneficios otorgados.

TÍTULO V

SANCIONES

Artículo 16.- Se considera que el beneficiario incumple las condiciones de inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cese de radicación o traslado de sus actividades fuera del Distrito, sin previa baja del Registro o antes del vencimiento del plazo en el que se encuentre vigente su inscripción.
- b. Inexistencia o cese de las actividades promovidas, configurado por:
 - i. El cese total o temporal injustificado del desarrollo de las actividades promovidas.
 - ii. La modificación sustancial del objeto o el cambio de actividad principal hacia actividades no comprendidas en el artículo 3°.
- c. Incumplimiento del requisito de presencialidad del personal, configurado por:
 - i. No alcanzar el porcentaje mínimo de la nómina laboral afectada al desarrollo de las actividades promovidas que deba desempeñarse de manera presencial en el emplazamiento.
 - ii. No presentar, actualizar o acreditar la documentación respaldatoria necesaria para verificar dicho cumplimiento, tales como registros laborales, declaraciones juradas o contratos de trabajo.

Artículo 17.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, sin perjuicio de

las infracciones previstas en el Código Fiscal, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión temporaria de la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos de hasta 6 meses.
- c. Baja de la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos por el ejercicio anual correspondiente.
- d. Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos.

Las sanciones previstas en este artículo se gradúan en cada caso, atendiendo a las circunstancias y la gravedad de los hechos ocurridos.

TÍTULO VI

INCENTIVOS PROMOCIONALES

Artículo 18.- Los beneficiarios del presente régimen reciben el tratamiento tributario establecido en este Título.

CAPÍTULO 1

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SECCIÓN 1ª

Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 19.- Los ingresos derivados del desarrollo de las actividades detalladas en el artículo 3º, realizadas dentro del Distrito por beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, estarán exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta agotar el tope fiscal disponible para cada año y sujeto al cupo establecido en el artículo 21.

El beneficio alcanza sólo a las actividades que se desarrollen dentro del Distrito o que se ejecuten en establecimientos de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso d.

Cuando el beneficiario cuente con establecimientos adicionales fuera del Distrito, la exención no resultará aplicable a los ingresos derivados de las actividades realizadas en ellos.

Artículo 20.- La exención contemplada en el artículo 19 no prescinde a los beneficiarios de la obligación de presentar las declaraciones juradas ni del cumplimiento de sus deberes formales, por lo que, ante su incumplimiento, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se encuentra facultada para aplicar las multas o sanciones que estime pertinentes, en los términos establecidos en el Código Fiscal, sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente Ley.

SECCIÓN 2ª

Tope y Cupo Fiscal

Artículo 21.- El Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Hacienda y Finanzas determinarán, de manera conjunta, el tope máximo anual destinado al beneficio establecido en el presente Capítulo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

En ningún caso se podrá obtener en forma individual un beneficio que supere el diez por ciento (10 %) del monto al que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, para cada uno de los beneficiarios, el beneficio otorgado se distribuirá proporcionalmente mes a mes durante el ejercicio fiscal, conforme se establezca en la reglamentación.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 22.- Se encuentran exentos del Impuesto de Sellos, siempre que hayan sido celebrados por al menos un sujeto inscripto en el Registro Único de Distritos Económicos y estén relacionados directamente con el desarrollo de las actividades promovidas por el presente régimen, los instrumentos que a continuación se detallan:

- a. Escrituras públicas u otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transmita el dominio o se otorgue la posesión o la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito.
- b. Escrituras públicas u otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el cual se celebren actos o contratos de carácter oneroso cuyos efectos operen dentro del Distrito.

Artículo 23.- Quienes no se encuentren inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos tendrán un plazo de seis (6) meses, desde la celebración del acto, para ingresar el Impuesto de Sellos sobre el instrumento por el que se transmita el dominio o se otorgue la posesión o la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito que se destinen principalmente a las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Si dentro del plazo de seis (6) meses el sujeto obtuviera su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, se considera extinguida la obligación de pago del Impuesto de Sellos que grava los actos celebrados.

Artículo 24.- El vencimiento del plazo de seis (6) meses o el rechazo de la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos origina la obligación de ingresar el impuesto devengado, dentro de los quince (15) días a contar desde la notificación de los supuestos descriptos en el artículo 23, con más los intereses que pudieran corresponder.

CAPÍTULO 3

OTROS TRIBUTOS

Artículo 25.- Los sujetos inscriptos en este régimen se encuentran exentos de la obligación de ingresar el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, respecto de los inmuebles ubicados dentro del Distrito que se destinen de modo principal al desarrollo de algunas de las actividades promovidas.

Artículo 26.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos se encuentran exentos de la obligación de ingresar el pago de todos los Derechos para trámites de Obras, Instalaciones, Catastro e Interpretación Urbanística, respecto de nuevos proyectos de inversión destinados de modo principal al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación. La exención resultará aplicable únicamente respecto de los inmuebles o parcelas que se encuentren dentro del Distrito.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 25, se considera que el destino es principal cuando más de la mitad de la superficie del inmueble se encuentre afectada al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 27.- Los sujetos que, al momento de realizar una obra nueva en inmuebles destinados al desarrollo de alguna de las actividades promovidas en el Distrito, se encuentren aún en trámite de inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos y deban hacer efectivo el pago de Derechos para trámites de Obras, Instalaciones, Catastro e Interpretación Urbanística, tendrán suspendida la obligación de cancelar dichos conceptos por un plazo de seis (6) meses.

Si al vencimiento del plazo dispuesto en el párrafo anterior el sujeto obtuviera su inscripción en el registro, se considerará extinguida la obligación de pago de dichos tributos. Caso contrario, deberá integrar el pago de los Derechos de Obra, Instalaciones, Catastro e Interpretación Urbanística correspondientes dentro de los quince (15) días a contar desde la notificación fehaciente de dicho vencimiento.

Artículo 28.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos que se hallen comprendidos en la categoría de Generadores Especiales de Residuos Sólidos, en los términos de la Ley 1.854, se encuentran exentos del pago de las obligaciones tributarias derivadas de dicha categorización, sin que ello implique excepción alguna de observancia del resto de las obligaciones establecidas en dicha Ley.

CAPÍTULO 4

INCENTIVOS CREDITICIOS

Artículo 29.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incentivar la creación de líneas de crédito preferenciales, en alianza con entidades financieras, destinadas a la localización y el desarrollo de las actividades promovidas dentro del distrito, con los siguientes fines:

- a. La compra de inmuebles, la realización de construcciones, mudanzas, alquiler, reciclado y acondicionamiento de edificios y equipamiento de los mismos.
- b. La adquisición de bienes de capital, tales como equipamiento, software y hardware.

El Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Hacienda y Finanzas determinarán, de manera conjunta, las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO VII

ACTIVIDADES EDUCATIVAS PARA PROMOVER LAS INDUSTRIAS DEL CAMPO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA

Artículo 30.- Los beneficios del presente régimen alcanzan a las actividades educativas que se desarrollen dentro del Distrito por los sujetos que a continuación se mencionan, siempre que se encuentren vinculadas con la formación, investigación o capacitación en las actividades promovidas previstas en el artículo 3°:

- a. Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley nacional 24.521.
- b. Centros académicos de investigación y desarrollo, Institutos de Formación Técnica Superior, Centros de Formación Profesional y otros institutos de enseñanza, siempre que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 31.- Se considera al Distrito como un área prioritaria para la implementación de proyectos piloto de enseñanza de informática en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de gestión estatal, así como para la radicación de nuevas escuelas de modalidad técnica.

Artículo 32.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá proveer asistencia para el financiamiento de proyectos de investigación o desarrollo de contenidos aplicables directamente a las actividades promovidas por la presente Ley, que sean llevados a cabo de manera conjunta por empresas y universidades inscriptas en el Registro Único de Distritos Económicos.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y otros organismos competentes, podrá impulsar:

- a. La celebración de convenios con universidades, institutos técnicos y organizaciones, para el dictado de carreras, diplomaturas y bootcamps en Inteligencia Artificial, ciencia de datos, ciberseguridad, ética digital y programación.
- b. La creación de programas de reconversión laboral destinados a trabajadores afectados por los procesos de automatización.
- c. La implementación de becas y prácticas profesionales orientadas a jóvenes, mujeres, diversidades y grupos en situación de vulnerabilidad.
- d. El fomento de proyectos de Investigación, desarrollo e innovación desarrollados por equipos interdisciplinarios.

Artículo 34.- Toda empresa beneficiaria deberá ofrecer al menos una instancia anual de formación, práctica profesional o mentoría abierta a estudiantes o trabajadores en transición laboral.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará acciones tendientes a facilitar los trámites y permisos para la instalación de centros de datos, plantas de entrenamiento algorítmico e infraestructuras asociadas en el ámbito del Distrito de Inteligencia Artificial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y procedimientos para la implementación de procesos y entornos controlados dentro del Distrito, para el desarrollo y prueba de tecnologías emergentes basadas en Inteligencia Artificial, en el marco de lo dispuesto por la Ley 6.491.

Artículo 37.- Facultar a la Autoridad de Aplicación para convocar a los actores estratégicos que considere pertinentes a fin de crear instancias y mecanismos de participación público-privada para la coordinación y el asesoramiento que estime necesarios, para lo cual deberá determinar la modalidad de participación, de integración, de funciones y el régimen de funcionamiento.

Artículo 38.- El régimen promocional establecido por la presente Ley regirá hasta el 31 de enero de 2035.

Artículo 39.- Sustituir el texto del artículo 2° de la Ley 6.136 por el siguiente:

“Artículo 2°.- Crear el “Registro Único de Distritos Económicos“, en el cual deberán inscribirse quienes cumplan con los requisitos exigidos, a tal efecto, en los regímenes de promoción delimitados por áreas geográficas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 40.- Incorporar el artículo 21 bis a la Sección 1° del Capítulo 1 del Título V de la Ley 6.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21 bis.- El Ministerio de Desarrollo Económico, en forma conjunta con el Ministerio de Hacienda y Finanzas, determinarán anualmente el tope máximo de recursos destinados al beneficio establecido en la presente Sección.

La Autoridad de Aplicación establecerá, en forma anual, el criterio para su distribución entre los beneficiarios.

Los beneficiarios alcanzados por el tope dispuesto en los párrafos anteriores deberán renovar anualmente su inscripción en el Registro, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley y su reglamentación.

La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y la documentación necesaria que deberán presentar los beneficiarios para la renovación anual de la inscripción en el Registro, pudiendo requerir, entre otros, reportes de actividad, información de empleo, niveles de facturación, exportaciones y acreditación de inversiones efectivamente realizadas.

La falta de renovación en término será causal de suspensión automática de los beneficios, sin perjuicio de la eventual baja del régimen, conforme lo establezca la reglamentación.”

Artículo 41.- Incorporar la Cláusula Transitoria Tercera a la Ley 6.392, la que quedará redactada de la siguiente manera:

"Cláusula Transitoria Tercera.- Lo dispuesto en el artículo 21 bis de la presente Ley será aplicable a los beneficiarios que obtengan la inscripción provisoria o definitiva a partir de la entrada en vigencia de la ley que crea el Distrito de Inteligencia Artificial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que no cuenten con inscripción provisoria otorgada con anterioridad."

Artículo 42.- Comunicar al Poder Ejecutivo a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Digitally signed by Hernán Santiago Lombardi
Date: 2026.03.25 19:00:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hernán Santiago Lombardi
Ministro
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
AREA JEFE DE GOBIERNO

Sellado por: Gustavo ARENGO PIRAGINE
Cédula: TINAR-20338551801
Fecha: 2026/03/25 19:05:10-0300

Gustavo Arengo Piragine
Ministro
MHFGC

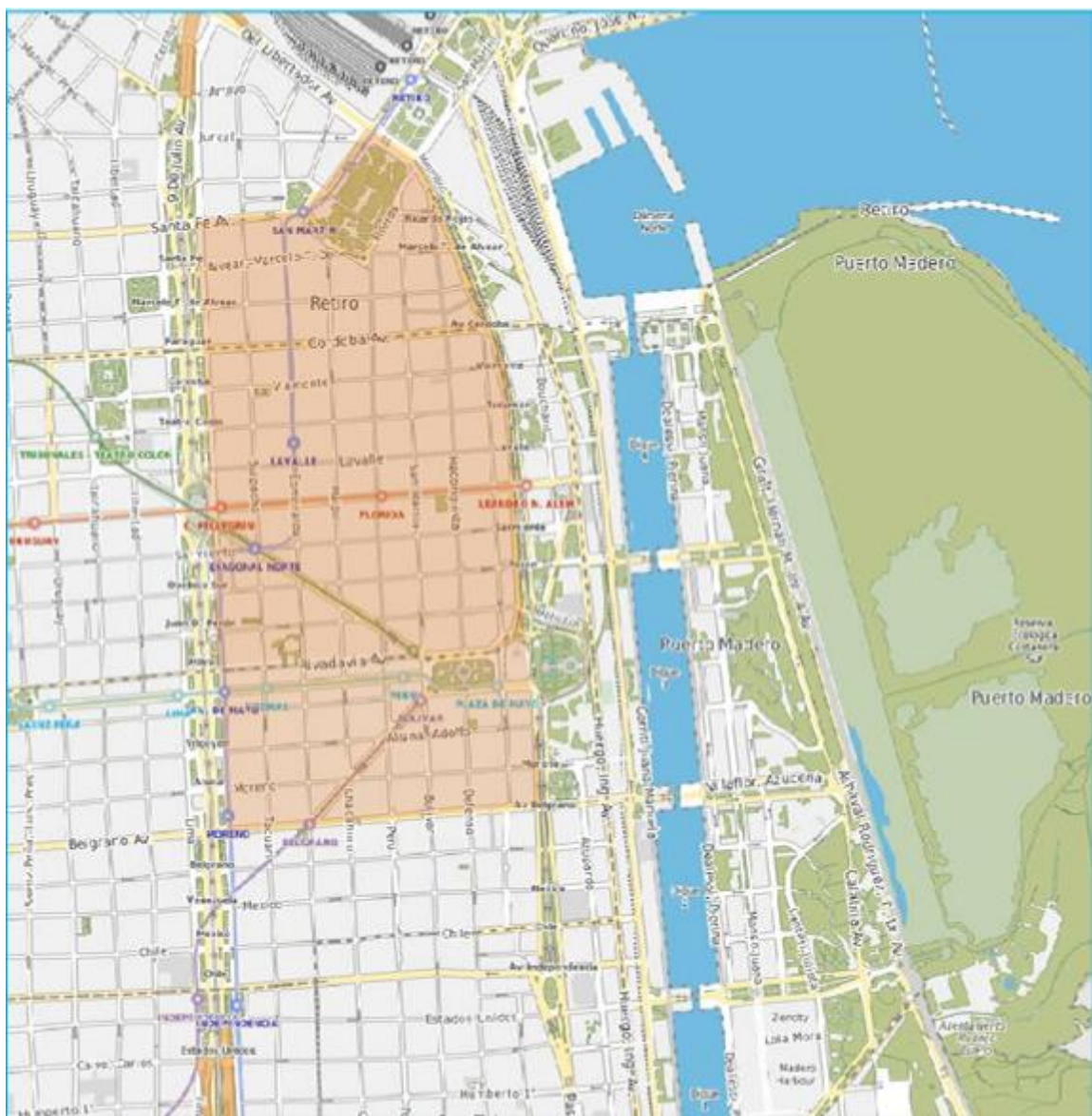
Sellado por: Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Cédula: TINAR-20187790353
Fecha: 2026/03/25 19:07:39-0300

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MJGGC

Digitally signed by Jorge Macri
Date: 2026.03.25 19:41:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

ANEXO I POLÍGONO





G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-14256039-GCABA-MDECGC

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: ANEXO I (Polígono) - Proyecto de Ley - Distrito IA.-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 09:26:18 -03:00

Hernán Santiago Lombardi
Ministro
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.03.25 09:26:19 -03:00



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Mensaje

Número: MEN-2026-7-GCABA-AJG

Buenos Aires, Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2026-14042937- -GCABA-DGEPRP - Mensaje de Elevación - Proyecto de Ley - Distrito IA.-

SEÑORA PRESIDENTE

DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CLARA MUZZIO

Tengo el agrado de dirigirme a usted y, por su intermedio, al cuerpo Legislativo que preside, a fin de someter a consideración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un proyecto de ley mediante el cual se propicia crear el Distrito de Inteligencia Artificial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La presente propuesta se inscribe en la política sostenida de promoción de sectores estratégicos de la economía del conocimiento que la Ciudad viene desarrollando en los últimos años, orientada a fomentar la radicación de empresas, la generación de empleo calificado y la consolidación de ecosistemas de innovación. En este caso, la iniciativa se orienta específicamente al desarrollo de actividades vinculadas con la Inteligencia Artificial, la ciencia de datos, la automatización, la robótica y otras tecnologías emergentes que constituyen uno de los motores principales de la transformación productiva a nivel global.

En este marco, uno de los objetivos estratégicos de la gestión consiste en posicionar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como referente regional en materia de innovación y desarrollo de Inteligencia Artificial. En miras de cumplir con dicho objetivo, resulta fundamental aprovechar su estructura productiva basada en el conocimiento, la alta concentración de universidades y centros de investigación, y un ecosistema emprendedor dinámico que constituye una ventaja competitiva para el desarrollo de este tipo de actividades.

La Inteligencia Artificial constituye hoy un factor determinante para la competitividad de las economías y para la modernización de los servicios públicos. Por ello, la iniciativa no solo busca impulsar el desarrollo productivo, sino también promover la generación de soluciones tecnológicas aplicadas a áreas estratégicas como la salud, la educación, la movilidad, la seguridad y la gestión urbana, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

La delimitación territorial propuesta coincide con el área alcanzada por el proceso de reconversión y

revitalización del Microcentro, lo que permitirá potenciar las políticas públicas destinadas a promover nuevos usos, atraer inversiones y recuperar la centralidad de un sector estratégico de la Ciudad, aprovechando su infraestructura, su conectividad y la concentración de instituciones académicas, tecnológicas y empresariales.

En este sentido, el proyecto establece un régimen de incentivos fiscales y de promoción destinado a personas humanas y jurídicas que desarrollen actividades vinculadas con la Inteligencia Artificial dentro del área definida, incluyendo empresas tecnológicas, startups, universidades, centros de investigación y organizaciones dedicadas a la innovación aplicada. El objetivo es generar un entorno favorable para la inversión, facilitar la transferencia tecnológica y promover la creación de empleo de alta calificación, fortaleciendo el posicionamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como polo regional de innovación.

Asimismo, la creación del Distrito permitirá profundizar el proceso de transformación del Área Céntrica, favoreciendo la radicación de nuevas actividades económicas compatibles con las tendencias actuales del trabajo y la producción, y promoviendo la recuperación urbana de un sector de alto valor histórico, cultural y turístico.

La experiencia acumulada por la Ciudad en la implementación de distritos económicos demostró la eficacia de este tipo de herramientas para atraer inversiones, dinamizar el tejido productivo y generar empleo formal, por lo que la presente iniciativa procura dar un paso más en esa dirección, orientando los instrumentos de promoción hacia uno de los sectores de mayor crecimiento y proyección a nivel internacional.

Por los motivos expuestos, se solicita por su intermedio a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la consideración y aprobación del proyecto que se acompaña.

Sin otro particular, la saludo a usted muy atentamente.

Digitally signed by Hernán Santiago Lombardi
Date: 2026.03.25 17:11:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hernán Santiago Lombardi
Ministro
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Gustavo ARENGO PIRAGINE
Date: 2026.03.25 17:52:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gustavo Arengo Piragine
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Sellado por: Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Cédula: TINAR-20187790353
Fecha: 2026/03/25 19:08:23-0300

Gabriel Cesar Sanchez Zinny
Jefe de Gabinete de Ministros
MJGGC

Digitally signed by Jorge Macri
Date: 2026.03.25 19:38:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO